

RESOLUCIÓN No. 00849

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución No. 03726 de 29 de agosto del 2022 (2022EE220038)**, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos, solicitada a través del radicado No. 2021ER227373 del 20 de octubre de 2021, por la señora CARMEN RUTH MURCIA LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.847, en su calidad de copropietaria y autorizada por los señores propietarios de las casas del CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI, para verter al vallado de la Carrera 67, las aguas residuales domésticas del predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.”

Que, la precitada resolución fue notificada vía electrónica el día 13 de septiembre de 2022, al correo ruthmurcial@hotmail.com.

Que a través del radicado No. **2022ER244865 del 23 de septiembre del 2022**, la señora **CARMEN RUTH MURCIA LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.847, en calidad de autorizada de los propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BALLI**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 - 45 Barrio San José de Bavaria, de esta ciudad;

RESOLUCIÓN No. 00849

presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución 03726 de 29 de agosto del 2022 (2022EE220038)**.

Que mediante memorando con radicado No. **2022IE297459 de 16 de noviembre de 2022**, se solicitó al grupo técnico de autorizaciones se pronunciara respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, el cual fue atendido a través de memorando con radicado **2022IE312596 de 05 de diciembre de 2022**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **CARMEN RUTH MURCIA LOZADA**, en calidad de autorizada de los señores propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BALLI**, se puede concluir que, los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…) Se debe señalar que, en cuanto al origen o datos base de cálculo de los valores estimados para la carga a la entrada del sistema, por tratarse de una carga presuntiva, y de conformidad con lo establecido en el “FORMATO GUÍA PARA PRESENTAR LA ESTIMACIÓN DE LA META INDIVIDUAL DE CARGA CONTAMINANTE EN EL MARCO DEL PLAN QUINQUENAL 2021- 2025” de la Secretaría Distrital de ambiente, cuando el usuario cuenta con una caracterización del vertimiento, la carga presuntiva (que es facultativa de usar por el usuario de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 3100 de 2003), se podrá determinar como el producto de la carga del vertimiento por el caudal del efluente, resultado que se infiere será mayor que el medido en la caracterización realizada.

Lo anterior es concordante con lo consignado en la tabla 6 de las memorias técnicas en la que los valores presuntivos de entrada, para cada uno de los parámetros caracterizados, se estiman mayores a los resultados obtenidos en la caracterización.

En el mismo sentido, respecto del señalamiento hecho en el concepto técnico 07461 en el que se afirma que “...los porcentajes de remoción de carga contaminante presuntivos, referenciados en la tabla 6 y basados en los valores presuntivos de carga contaminante a la entrada del sistema de pozo séptico, no están debidamente justificados...”, en el numeral “4.5. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)”, del precitado concepto técnico, se establece el cumplimiento normativo de la totalidad de los parámetros caracterizados para el usuario CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI, de lo que se extrae que, aunque el porcentaje de remoción presuntivo relacionado en la tabla 6 de las memorias técnicas fuese del 0%, aun así, la calidad del vertimiento generado por el usuario CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI da cumplimiento a las exigencias de la resolución 631 de 2015 artículo 8.

En cuanto al caudal de ingreso a la entrada del sistema, las memorias técnicas presentadas el caudal de ingreso no se reporta puesto que con la norma que se analizaron parámetros resolución 0631 de 2015 artículo 8, no establece tomar datos de entrada. Sin embargo, se presenta el consumo de agua que fue determinado con base en la facturación generada por la Empresa de Acueducto, lo cual obedece a que la fuente de abastecimiento del usuario CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI es el acueducto de Bogotá, empresa que realiza la cuantificación

RESOLUCIÓN No. 00849

del caudal servido con los medidores instalados en el predio. De igual forma en las memorias técnicas presentadas como anexo 3. En este recurso se detalla un caudal aproximado de entrada, debidamente justificado.

Respecto del tiempo de generación de los vertimientos y el tiempo de retención de cada unidad de tratamiento la tabla 1 de las memorias técnicas señala, tanto la frecuencia de descarga, como el tiempo de descarga, en lo referente al tiempo de retención, el numeral 2.3 de las memorias técnicas, señala que el mismo es de 1 día aproximadamente. De igual forma en las memorias técnicas presentadas como anexo 3. En este recurso se detallan los cálculos para hacer más preciso el tiempo de retención. (...)

(...) Se reitera lo previamente señalado en el sentido de que, aunque el porcentaje de remoción de carga contaminante fuese del 0%, la calidad del vertimiento generado por el usuario CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI da cumplimiento a las exigencias de la resolución 631 de 2015 artículo 8. De igual manera durante la vista técnica realizada se observó el correcto funcionamiento de las trampas de grasa, donde se evidenciaba gran retención de grasas en cada una de ellas. (...)

(...) De lo anterior se infiere que el usuario CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI en ningún momento realiza descarga al suelo.

Por otra parte, en cuanto a la objeción presentada respecto de no indicar la fecha de la obra, ni remitir más documentación contundente como facturas, recibos, etc., se considera que:

- Al momento de realizar la vista técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, la obra tendiente a conducir los vertimientos al vallado ya había sido realizada, por lo tanto, es un hecho probado que no requiere ser ratificado señalando la fecha de adecuación.*
- El conjunto mediante radicado 2022ER138582 del 7 de junio de 2022, apartado "obra civil direccionamiento del vertimiento al vallado" presentó evidencia fotográfica de la obra civil realizada con sus debidos detalles, donde se reitera que el único vertimiento de ARD existente es al vallado. De igual forma en el anexo 2 adjunto a este recurso se presenta el informe de la obra civil realizada.*
- En cuanto al valor probatorio de los recibos o facturas nos acogemos a lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-113/19 respecto del exceso ritual manifiesto. En la que entre otros señala "... En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran las pruebas, por dar prevalencia a los trámites".*

PETICIONES

De acuerdo con el acápite señalado anteriormente "FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 03726 DE 29 DE AGOSTO DE 2022" Me permito solicitar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente reponer en el sentido de REVOCAR la Resolución No. 03726 de 29 de agosto de 2022, y en su lugar, OTORGAR al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI el permiso de vertimientos solicitado bajo el radicado No. 2021ER227373 del 20 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que se cumplió integralmente con los requisitos que trata el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de

RESOLUCIÓN No. 00849

2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).*

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

RESOLUCIÓN No. 00849

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)

Que asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea

RESOLUCIÓN No. 00849

requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior“.

3. Recurso de Reposición

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa. Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

RESOLUCIÓN No. 00849

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad en contra de la **Resolución No. 03726 de 29 de agosto del 2022 (2022EE220038)**, por parte de los propietarios de las casas **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BALLI**, a través del radicado **No. 2022ER244865 del 23 de septiembre del 2022**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que mediante memorando con radicado No. **2022IE297459 de 16 de noviembre de 2022**, se solicitó al grupo técnico de autorizaciones se pronunciara respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, el cual fue atendido a través de memorando con radicado **2022IE312596 de 05 de diciembre de 2022**, y estableció:

Primer argumento: “(...) cuando el usuario cuenta con una caracterización del vertimiento, la carga presuntiva (que es facultativa de usar por el usuario de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 3100 de 2003), se podrá determinar como el producto de la carga del vertimiento por el caudal del efluente, resultado que se infiere será mayor que el medido en la caracterización realizada (...)” y **argumento** “(...) Se reitera lo previamente señalado en el sentido de que, aunque el porcentaje de remoción de carga contaminante fuese del 0%, la calidad del vertimiento generado por el usuario **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI** da cumplimiento a las exigencias de la resolución 631 de 2015 artículo 8. (...)”

Análisis del argumento: Si bien el usuario ostenta que el origen de los datos presuntivos a la entrada del sistema son con base en la caracterización de vertimientos realizada el 23/07/2021 por el laboratorio Analquim Ltda., los datos de entrada no registran un valor específico, simplemente presume que estos valores son mayores “(>)” a los valores de salida reportados en la caracterización; tampoco presenta ecuaciones de cálculo, promedios, ponderaciones y/o

RESOLUCIÓN No. 00849

estadísticas que caractericen o representen la condición más predominante del efluente (caudal y concentración), tal como lo sugiere el FORMATO GUÍA PARA PRESENTAR LA ESTIMACIÓN DE LA META INDIVIDUAL DE CARGA CONTAMINANTE EN EL MARCO DEL PLAN QUINQUENAL 2021-2025, en la alternativa I (documento que fue citado por el usuario hasta el recurso de reposición). Lo que consecuentemente impide determinar si efectivamente las unidades de saneamiento implementadas por el usuario, su dimensionamiento, y los respectivos porcentajes de remoción de carga contaminante estimados por el mismo, son los adecuados para garantizar, de forma eficiente y en todo momento, el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el conjunto descargadas al vallado del sector y presuntamente al suelo. Se resalta que, durante la visita técnica de evaluación, se evidenciaron trazas de grasas y/o tensoactivos en el tanque final del pozo, donde llega la ARDT.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la determinación de caudales y la estimación y/o valoración de los parámetros fisicoquímicos del agua residual cruda, son la fuente principal para el diseño e implementación de los sistemas y/o unidades de tratamiento de aguas residuales, conforme a la eficiencia de cada alternativa de tratamiento (Resolución 330 de 2017).

- **Segundo argumento:** “(...) se establece el cumplimiento normativo de la totalidad de los parámetros caracterizados para el usuario **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI** de lo que se extrae que, aunque el porcentaje de remoción presuntivo relacionado en la tabla 6 de las memorias técnicas fuese del 0%, aun así, la calidad del vertimiento generado por el usuario **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI** da cumplimiento a las exigencias de la resolución 631 de 2015 artículo 8. (...)”.

Análisis del argumento: conforme con lo evidenciado en la visita técnica de evaluación realizada el 03/05/22, y teniendo en cuenta el análisis de la caracterización presentada por el usuario, efectuado en el numeral 4.5 del concepto técnico No. 07461 del 06/07/22, donde se consideró no representativa en razón a que:

1. El informe de caracterización de aguas residuales domésticas no fue presentado bajo las condiciones expuestas por la SDA, ya que este careció de la información asociada al límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, los límites de cuantificación, incertidumbre del método, entre otra información relevante, asociada al *protocolo para el monitoreo de vertimientos en aguas superficiales, subterráneas*¹ de que habla el Artículo 2.2.3.3.4.13² del Decreto 1076 de 2015.; y a que,

¹Guía para el monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas (IDEAM 10/02/2002) - Instructivo de confirmación o validación de métodos analíticos (IDEAM 21/10/20).

²Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de monitoreo de vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras. Parágrafo. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – Ideam (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

RESOLUCIÓN No. 00849

2. El vertimiento actual, presuntamente es descargado tanto a fuente superficial como a suelo, condicionando características diferentes en la matriz de calidad para los vertimientos infiltrados al suelo, que no fueron contemplados por el usuario. La aclaración de este aspecto se solicitó a través del requerimiento 2022EE111538 del 11/05/2022, mediante la remisión de documentación de obras o actividades asociadas a la desvinculación del sistema de infiltración al suelo, siendo insatisfactoria la respuesta por parte del usuario, conforme a la evaluación efectuada en el numeral 4.4 (obligación 18) y 4.6 del concepto técnico en referencia.

Se determinó el cumplimiento frente a la norma de calidad Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (aplicable por rigor subsidiario), no obstante, se estableció que dicha caracterización no contempló las condiciones y/o infraestructura de descarga evidenciadas en el conjunto el día de la visita técnica de evaluación (punto de vertimiento a fuente superficial no principal vallado y tuberías de evacuación a campo de infiltración). Infraestructura que el usuario desvinculó totalmente hasta el 19/09/2022 según el anexo 1. *Informe de obras*, del radicado 2022ER244865 del 23/09/22 (fecha posterior a la visita de evaluación y la expedición de la Resolución 03726 del 29/08/22).

- **Tercer argumento:** “(...) Sin embargo, se presenta el consumo de agua que fue determinado con base en la facturación generada por la Empresa de Acueducto, lo cual obedece a que la fuente de abastecimiento del usuario **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI** es el acueducto de Bogotá, empresa que realiza la cuantificación del caudal servido con los medidores instalados en el predio. De igual forma en las memorias técnicas presentadas como anexo 3. En este recurso se detalla un caudal aproximado de entrada, debidamente justificado. (...)”.

Análisis del argumento: en las memorias técnicas de que habla el tercer argumento, remitidas mediante el radicado 2022ER138582 del 07/06/22, si bien registra un consumo bimensual total (166 m³), derivado, según el usuario, de la suma de las casas que componen al conjunto, este no registra fecha o periodo de facturación y no se presenta relación alguna (ecuación, fórmula, análisis, etc) con el caudal registrado en la tabla 1 de dichas memorias (0.024 l/s), así como, tampoco presenta datos base cálculo o promedios para la determinación de consumo, ni facturas de reporte y/o cualquier otro documento asociado a esta información. Del mismo modo, en el documento en alusión, el usuario reportó que “*El caudal se calcula bajo aforo volumétrico, en un compuesto de ocho (8) horas con intervalo de aforo cada quince (15) minutos in situ; de igual forma se estima que este caudal varía de acuerdo con las actividades que se generen dentro del predio.*” lo que contradice lo declarado.

En cuanto al anexo 3 presentado en el recurso de reposición, se informa que este difiere o contiene información distinta a las memorias técnicas presentadas en la solicitud de permiso de vertimientos, documento que requirió ajustes por las inconsistencias presentadas, conforme al oficio SDA No. 2022EE111538 del 11/05/2022, y que en la versión remitida por el usuario mediante el radicado 2022ER138582 del 07/06/2022, no aclaró y/o complementó las inconsistencias expuestas por esta autoridad, tal como se analizó en el CT No. 07461 del 06/07/22.

RESOLUCIÓN No. 00849

- **Cuarto argumento:** “(...) Respecto del tiempo de generación de los vertimientos y el tiempo de retención de cada unidad de tratamiento la tabla 1 de las memorias técnicas señala, tanto la frecuencia de descarga, como el tiempo de descarga, en lo referente al tiempo de retención, el numeral 2.3 de las memorias técnicas, señala que el mismo es de 1 día aproximadamente. De igual forma en las memorias técnicas presentadas como anexo 3. En este recurso se detallan los cálculos para hacer más preciso el tiempo de retención. (...)”.

Análisis del argumento: efectivamente el usuario presenta en la tabla 1 de las memorias técnicas remitidas mediante el radicado 2022ER138582 del 07/06/2022, el tiempo (24 h/día) y la frecuencia (30 días/mes) de la descarga. Empero, para los tiempos de retención que referencia en el numeral 2.3., allí solo se discrimina el tiempo de retención para la unidad de pozo séptico (1 día) sin relacionar, justificar o soportar el fundamento de dicho dato / valor, así como tampoco presenta tiempos de retención para las tramas de grasa.

- **Quinto argumento:** “(...) De lo anterior se infiere que el usuario CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI en ningún momento realiza descarga al suelo. Por otra parte, en cuanto a la objeción presentada respecto de no indicar la fecha de la obra, ni remitir más documentación contundente como facturas, recibos, etc. (...)”

Análisis del argumento: pese a que el personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evidenció en la visita técnica de evaluación realizada el 03/05/22, la obra realizada por el conjunto residencial para evacuar sus aguas residuales tratadas al vallado del sector, y que la tubería acoplada para tal fin se encontraba por debajo del nivel de las tuberías de evacuación a campo de infiltración, esto no garantiza que por alguna eventualidad dichas aguas terminen llegando a las tuberías de evacuación a suelo que, para ese entonces, se encontraban disponibles en el tanque final de almacenamiento de ARDT. Por tal razón y bajo el principio de precaución, se concluyó, desde el punto de vista técnico, la no viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos existiendo dos puntos de descarga.

Decidido de fondo el trámite de solicitud de permiso de vertimientos conforme con lo dispuesto en la Resolución 03726 del 29/08/22, se informa que, la documentación aportada en el recurso de reposición en análisis, que difiere con la que fue presentada en los tiempos y etapas procesales del trámite de solicitud, no es evaluada ni considerada en vista de que las modificaciones o adecuaciones realizadas por el usuario, derivaron de lo percibido en el concepto técnico No. 07461 del 06/07/22 y/o la resolución en mención...”

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera que los argumentos expuestos por el usuario no prestan mérito suficiente; por lo tanto, procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes, la **Resolución No. 03726 de 29 de agosto del 2022 (2022EE220038)**, acto administrativo “**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”.

Teniendo en cuenta la evaluación realizada por el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, los argumentos de orden técnico expuestos por la recurrente no contribuyen

RESOLUCIÓN No. 00849

a aclarar las falencias en la información presentada para obtener el permiso de vertimientos, las cuales fueron evidenciadas por esta Autoridad durante el trámite del mismo.

Que ante la falta de información técnica detallada presentada por el usuarios, relacionada con las condiciones del vertimiento, el cálculo de eficiencias del sistema de tratamiento, datos específicos sobre consumo de agua, caudales, frecuencia de descarga y tiempos de retención en el sistema entre otros aspectos, no le es dable a esta Autoridad otorgar el permiso solicitado, hasta no contar con plena certeza con respecto a las condiciones de operación del sistema de tratamiento y sobre la no descarga de aguas residuales tratadas al suelo .

Que es necesario aclarar al recurrente, que en la etapa procesal del recurso de Reposición no es la idónea para presentar información adicional que no haya sido allegada durante el trámite previo del permiso, pues en este estado del trámite la autoridad debe limitarse a evaluar los argumentos de la impugnación presentada acudiendo a la información que obre dentro del respectivo expediente, sin entra a evaluar información adicional, tal como lo dispone el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, que ordena resolver de plano el respectivo recurso, a menos que se hayan solicitado u ordenado pruebas

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00849

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución 03726 de 29 de agosto del 2022 (2022EE220038)**, por la cual se negó el permiso de vertimientos solicitado mediante radicado No. **2021ER227373 del 20 de octubre de 2021**, por la señora **CARMEN RUTH MURCIA LOZADA**, con C.C. No. 51.666.847, copropietaria y autorizada de los propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI**, para verter al vallado de la Carrera 67, las aguas residuales domésticas del predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 45, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMEN RUTH MURCIA LOZADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.847, en su calidad de copropietaria y autorizada de los propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI**, o quien haga sus veces, en la Carrera 67 No. 180 – 45, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

RESOLUCIÓN No. 00849

Expediente: SDA-05-2013-2452

Sociedad: CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS BALLI

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO 20230828 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/05/2023
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------